

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37743

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-118731

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)
en ejercicio de sus facultades y en especial de las que se le confieren en el numeral
2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 2277 de 31 de enero de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 2 de marzo de 2007, bajo el número 04-118731-00007-0000, la doctora Sandra M. Sánchez Castillo aduciendo la calidad de apoderada sustituta de la sociedad VIRTUAL GROUP S.A. C.I., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se ordene continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que "...hay una evidente equivocación en la contabilización del término por las siguientes razones: a) De conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la D. 486/200 C.A.C: 'Los plazos relativos a trámites previstos en la presente decisión, sujetos a notificación, **O PUBLICACION!!!** se contarán a partir del **DIA SIGUIENTE** a aquel en que se realice la notificación o **publicación** del acto de que se trate, salvo disposición en contrario de la presente Decisión. (Lo resaltado es nuestro). b) Por lo anterior, si la publicación se hizo el 31 de octubre de 2005, el término se empieza a contar al día siguiente, esto es 1 de noviembre de 2006, c) Por su parte el artículo 5 de la D. 486/2000 C.A.C., indica: "...Si el plazo, se fija **EN MESES** o años, se computara de **FECHA A FECHA**") (lo resaltado es nuestro). d) Siendo como lo es este plazo de meses, y habiéndose iniciado por disposición supranacional citada, el 1° de noviembre 2006, resulta forzoso concluir que contándose como lo ordena dicha disposición andina, se cuente de fecha a fecha, esto es de:

- 1° de noviembre a 1° de diciembre (1 mes)
- 1° de diciembre a 1° de enero (2 meses)
- 1° de enero a 1° de febrero (3 meses)

"En consecuencia, si la solicitud de examen de fondo se presentó el 1° de febrero de 2006 como en efecto se hizo, se presentó dentro del término, y por lo tanto, no se da el supuesto de hecho invocado en la Resolución que se impugna para decretar un abandono"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37743

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-118731

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte, el artículo 85 de la Decisión 486 señala que: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se encuentra que la solicitud se relaciona con "un dispositivo de lámpara para la iluminación de carteles informativos o publicitarios u otros objetos expuestos al medio ambiente..." (ver folio 7)

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 31 de octubre de 2005, en la Gaceta de Propiedad Industrial No 557, el plazo de 3 meses para solicitar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486, a juicio de esta Oficina, se extendió hasta el 31 de enero de 2006; por lo tanto, la petición de examen de patentabilidad con su correspondiente pago allegada el 01 de febrero de 2006 se presentó de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, solicitud y pago de examen de patentabilidad extemporáneos, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 2277 del 31 de enero de 2007 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente que "...hay una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37743

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-118731

evidente equivocación en la contabilización del término... por las siguientes razones: a) De conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la D. 486/200 C.A.C: 'Los plazos relativos a trámites previstos en la presente decisión, sujetos a notificación, **O PUBLICACION!!!** se contarán a partir del **DIA SIGUIENTE** a aquel en que se realice la notificación o **publicación** del acto de que se trate, salvo disposición en contrario de la presente Decisión. (Lo resaltado es nuestro). b) Por lo anterior, si la publicación se hizo el 31 de octubre de 2005, el término se empieza a contar al día siguiente, esto es 1 de noviembre de 2006, c) Por su parte el artículo 5 de la D. 486/2000 C.A.C., indica: "...Si el plazo, se fija **EN MESES** o años, se computara de **FECHA A FECHA**") (lo resaltado es nuestro). d) Siendo como lo es este plazo de meses, y habiéndose iniciado por disposición supranacional citada, el 1° de noviembre 2006, resulta forzoso concluir que contándose como lo ordena dicha disposición andina, se cuente de fecha a fecha, esto es de:

- 1° de noviembre a 1° de diciembre (1 mes)
- 1° de diciembre a 1° de enero (2 meses)
- 1° de enero a 1° de febrero (3 meses)

"En consecuencia, si la solicitud de examen de fondo se presentó el 1° de febrero de 2006 como en efecto se hizo, se presentó dentro del término, y por lo tanto, no se da el supuesto de hecho invocado en la Resolución que se impugna para decretar un abandono"

Al respecto resulta pertinente advertir que si bien asiste razón a la recurrente en cuanto manifiesta que de acuerdo con el artículo 4 de la Decisión 486 "Los plazos relativos a trámites previstos en la presente Decisión sujetos a notificación o publicación se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación o publicación del acto de que se trate" también lo es que a continuación se especifica que esto es así "salvo disposición en contrario de la presente Decisión".

Como bien sabe la recurrente también consagra la Decisión 486 que "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable..." (Art. 44 de la Decisión 486), por lo que si la fecha de publicación de la solicitud es 31 de octubre de 2005, será esta fecha el punto de partida para la contabilización del plazo de tres meses a que se refieren los artículos 44 y 85 de la Decisión 486, el cual iría de mes a mes como bien dice la recurrente, sin necesidad de esperar al día siguiente.

No obstante lo anterior y ante la falta de claridad en tal sentido estima esta Oficina que bien puede entenderse la disposición del artículo 44 como una disposición no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37743

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-118731

contraria sino complementaria de la contenida en el citado artículo 4 de la normativa comunitaria, en tal virtud la fecha en que se hizo el pago pudo estar ajustada al requerimiento legal.

Así las cosas, dada la falta de claridad que existe en la redacción y consecuente interpretación de las normas en cuestión y no estando establecido que lo previsto en el citado artículo 44 constituye disposición en contrario de lo indicado en el artículo 4, advierte esta Oficina que es el caso de absolver la duda a favor del administrado.

Por lo tanto, se admite que el pago efectuado el 01 de febrero de 2006 hace posible la continuación del trámite y, en primer lugar, la realización del examen de patentabilidad; en consecuencia, encuentra procedente la Oficina acceder a la revocatoria invocada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 2277 del 31 de enero de 2007, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, por lo tanto se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para efectos de practicar el examen de patentabilidad.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Sandra Milena Sánchez Castillo, en su calidad de apoderada sustituta de la sociedad VIRTUAL GROUP S.A. C.I., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16** NOV. 2007

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),


LIGIA MATILDE ATEHORTÚA JIMÉNEZ

Doctora
Sandra Milena Sánchez Castillo
Carrera 15 No 73 – 32, Oficina 602
Bogotá D. C.